

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-211/2018

PROMOVENTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**PARTE
INVOLUCRADA:** NOTMUSA, S.A. DE C.V.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: MAYRA SELENE SANTIN
ALDUNCIN

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuible a NOTMUSA, S.A. de C.V.¹, derivado de la omisión de entregar de manera completa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la información relativa a los criterios de carácter científico en materia de encuestas. Así como la **existencia** de la infracción relativa a la omisión de dar respuesta a requerimientos formulados por dicha autoridad electoral.

GLOSARIO

**Unidad técnica
Autoridad instructora:** o Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante Notmusa.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte involucrada:	Grupo Notmusa, S.A. de C.V.
Promovente:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal.

Inicio del proceso federal	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada Electoral
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

2. **Monitoreo a medios impresos.** La Coordinación Nacional de Comunicación Social del *INE*², informó a la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo que, dos publicaciones del trece de noviembre de dos mil diecisiete, efectuadas por los medios impresos Diario ¡Pásala! y Periódico Récord ambos del Grupo Notmusa, mostraban las preferencias electorales para la presidencia de la República. prueba

² Autoridad encargada de realizar monitoreos a medios impresos en términos del 143 del Reglamento de elecciones.

3. Por lo anterior, la autoridad electoral requirió tres veces al representante legal de la referida persona moral, a efecto de que remitiera el estudio completo de las publicaciones, el cual debía contener los criterios científicos precisados en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, dichas solicitudes se llevaron a cabo de la siguiente manera:

Diario/ Periódico	Número de oficio	Fecha de notificación	Notificado o por	Desahogos
Diario Pásala	INE/SE/2259/2017	14/12/2017	Unidad Técnica	Si
	INE/SE/0250/2018	22/03/2018	Unidad Técnica	No
	INE/DJ/11125/2018	04/05/2018	Unidad Técnica	No

Diario/ Periódico	Número de oficio	Fecha de notificación	Notificado por	Desahogos
Periódico Récord	INE/SE/2260/2017	14/12/2017	Unidad Técnica	Si
	INE/SE/0251/2018	22/03/2018	Unidad Técnica	No
	INE/DJ/11139/2018	04/05/2018	Unidad Técnica	No

4. Se hace notar que el primer requerimiento formulado mediante los oficios INE/SE/2259/2017 y INE/SE/2260/2017, dirigidos al Diario ¡Pásala! y al Periódico Récord, respectivamente, se desahogaron de manera parcial, por lo que, mediante un segundo y tercer requerimiento la autoridad electoral solicitó el estudio completo que contuviera los criterios de carácter científico faltantes³ y contenidos en el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones; sin que a la fecha de la vista haya dado contestación.
5. **Vista.** El catorce de junio de dos mil ocho⁴, mediante oficio INE/SE/0667/2017 el Secretario Ejecutivo del INE, dio vista en contra de

³ Puntos 3, incisos c) y g); 7, 8, 11 y 12.

⁴ Las fechas que se mencionen en adelante, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

Notmusa, editora del Diario ¡Pásala! y del Periódico Récord, derivado del probable incumplimiento de las obligaciones en materia de encuestas.

6. **Registro y admisión.** En la misma fecha, la *autoridad instructora*, registró la vista con la clave **UT/SCG/PE/CG/339/PEF/396/2018**, asimismo, ordenó admitirla a trámite.
7. **Emplazamiento.** El veintisiete de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a Notmusa, por la omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva del *INE*, el estudio completo de los criterios de carácter científico respecto de las publicaciones del trece de noviembre de dos mil diecisiete en el Diario ¡Pásala! y del Periódico Récord; así como por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por dicha autoridad electoral el veintidós de marzo y cuatro de mayo.
8. **Audiencia y remisión del expediente.** El primero de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió a esta Sala Especializada el expediente y el respectivo informe circunstanciado.
9. **g. Turno a ponencia.** El cuatro de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSC-211/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que, previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque la denuncia se relaciona con la supuesta omisión de entregar el estudio metodológico completo con los criterios de carácter científico dispuestos en el anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones, derivado de la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales, con impacto en el proceso electoral federal.

11. En ese sentido, la sujeción de este tipo de infracciones al Procedimiento Especial Sancionador tiene razón de ser en lo sustentado por los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 17/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, así como la Tesis XIII/2018, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL**.

12. De ahí que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1, inciso a), 473, 476 y 477 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional resulte competente.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la *parte involucrada* al momento de comparecer al procedimiento no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia

14. La problemática a resolver en el presente asunto consiste en determinar si Notmusa, incumplió con sus obligaciones en materia de encuestas, al difundir las publicaciones de trece de noviembre de dos mil diecisiete en el Diario ¡Pásala! y el Periódico Récord, en específico, por la omisión de entregar el estudio metodológico de los criterios científicos.
15. Asimismo, si dicha persona moral incumplió con los requerimientos que le fueron formulados por la Secretaría Ejecutiva del *INE*, en concreto, al no haber dado respuesta al segundo y tercer requerimiento.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

16. De la información recabada por la *autoridad instructora*, así como de la aportadas por la Secretaría Ejecutiva del *INE*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

2.1 Pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva del *INE*

17. **Documentales públicas**

i. Copia certificada del escrito de veinte de diciembre⁵, firmado por el apoderado legal de Notmusa, por medio del cual dasahoga el requerimiento de información solicitado mediante oficio INE/SE/2259/2017 y su anexo, consistente en una presentación de power point relacionada con la metodología utilizada por dicha persona moral para realizar las encuestas que publicó.

ii. Copia certificada de los oficios INE/SE/2259/2017⁶, INE/SE/0250/2018 e INE/DJ/11125/2018, por medio del cual se solicita al representante legal del Diario ¡Pásala!, el estudio metodológico de los criterios científicos respecto de la publicación del trece de noviembre del dos mil diecisiete.

iii. Copia certificada del escrito de veinte de diciembre⁷, signado por el apoderado legal de Notmusa, por medio del cual dasahoga el requerimiento de información solicitada por la Secretaría Ejecutiva del INE mediante oficio INE/SE/2260/2017, adjuntando una presentación en power point relacionada con la metodología utilizada por dicha persona moral en las encuestas realizadas.

iv. Copia certificada de los oficios INE/SE/2260/2017, INE/SE/0251/2018 e INE/DJ/11139/2018⁸, por medio de los cuales se solicita al representante legal del Periódico Récord, el estudio metodológico de los criterios científicos respecto de la publicación del trece de noviembre del dos mil diecisiete.

2.2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

18. Documentales privadas

⁵ Visible a fojas 17 a la 44 del Expediente.

⁶ Visibles a fojas 45 a 66 del expediente.

⁷ Visible a fojas 75 a la 105 del expediente.

⁸ Visible a fojas 103 a la 105 del Expediente.

i. Escrito de dieciocho de junio⁹, firmado por el representante legal de Notmusa, por medio del cual remite información correspondiente a la encuesta realizada en el diario Pásala y en el periódico Récord, la cual consta de un estudio interno realizado por su representada y la información de los responsables de realizar dichas encuestas.

2.3. Reglas para la valoración de pruebas.

19. **Documentales públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, son aquellas que fueron emitidas por alguna autoridad en ejercicio de sus atribuciones, cuyo valor probatorio pleno. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
20. **Documentales privadas.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas todas aquellas que sirven como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien la ofrezca, conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

3. Hechos acreditados

21. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la Secretaría Ejecutiva del *INE*, la *parte involucrada* y las allegadas por la *autoridad instructora* se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

⁹ Visible a fojas 161 a 173 del Expediente.

3.1. Existencia y difusión de encuestas.

22. De las constancias que obran en autos se tiene acreditado que el Diario ¡Pásala! y el Periódico Récord, pertenecientes al Grupo Notmusa publicaron la misma encuesta el trece de noviembre de dos mil diecisiete.
23. El Diario ¡Pásala! publicó la encuesta en la Sección 10A del citado medio impreso denominada *“SI LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE FUERAN HOY ¿PORQUIÉN VOTARÍAS?”*, mientras que el Periódico Récord publicó la encuesta en la Sección 11A del citado medio impreso denominada *“ASÍ LA PERSPECTIVA DE LOS VOTANTES RESPECTO A LOS DESTAPES PARA LA PRESIDENCIA”*

3.2. Omisión de dar contestación a los requerimientos formulados.

24. Se tiene acreditado que el Diario ¡Pásala! y el Periódico Récord pertenecientes a Notmusa, S.A. de C.V., no atendió los requerimientos en tiempo y forma solicitados mediante los oficios INE/SE/0250/2018 e INE/DJ/11125/2018 (Diario ¡Pásala!) e INE/SE/0251/2018 e INE/DJ/11139/2018 (Periódico Récord), de veintidós de marzo y cuatro de mayo, respectivamente.

4. Análisis de las infracciones

25. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar los hechos materia de la vista con la finalidad de verificar si los mismos contravinieron la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegados a Derecho.

26. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.1 Marco normativo.

- **Regulación normativa relativa a la publicación de encuestas sobre preferencias electorales.**

27. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la *Constitución* establece:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

28. La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

29. Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente, y por otra respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.
30. Las encuestas sobre preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.
31. Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral constituye también un ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso la publicitación de encuestas coadyuva a fortalecer la información de electorado en la emisión del voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.
32. Al respecto, los artículos 213, párrafos 1 y 3; 251, párrafos 5 y 7 y 252 de la Ley Electoral, disponen:

Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

[...]

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe

sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

[...]

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

33. Conforme a estos artículos, el Consejo General del INE emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales. **Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General y entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo. En el caso de que la encuesta se pretenda difundir por cualquier medio de comunicación.**
34. Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, de 7 de septiembre de 2016, entró en vigor del Reglamento de Elecciones del INE.

35. En su artículo transitorio cuarto señala que "...a partir de la entrada en vigor del reglamento, quedan abrogados los acuerdos emitidos por el Consejo General precisados en el acuerdo por el cual se aprobó este ordenamiento", entre los que se encuentra el INE/CG220/2014.
36. En relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, el Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada

electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria, para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo. En términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

37. De los artículos transcritos se desprenden las siguientes obligaciones en materia de realización y difusión de encuestas:
38. El área de comunicación social a nivel federal, deberá llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral hasta 3 días después de la jornada, e informarlo a la Secretaría Ejecutiva.
39. Las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión

sobre preferencias electorales cuya publicación se realice después del inicio del proceso electoral federal, hasta 3 días después de celebrada la jornada, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información. El Secretario Ejecutivo del Instituto directamente en sus oficinas o a través de las juntas locales ejecutivas.

40. El estudio que respalde la información deberá contener toda la información que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
41. La Secretaría Ejecutiva del INE podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo.
42. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, la Secretaría Ejecutiva dará vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.
43. En el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones se establecen los criterios generales de carácter científico aplicables en materia de **encuestas por muestreo**, de salida y/o conteos rápidos no institucionales en los siguientes términos:

Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. *Objetivos del estudio.*
2. *Marco muestral.*
3. *Diseño muestral.*
 - a) *Definición de la población objetivo.*
 - b) *Procedimiento de selección de unidades.*

- c) *Procedimiento de estimación.*
 - d) *Tamaño y forma de obtención de la muestra.*
 - e) *Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*
 - f) *Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.*
 - g) *Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*
4. *Método y fecha de recolección de la información.*
 5. *El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.*
 6. *Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.*
 7. *Denominación del software utilizado para el procesamiento.*
 8. *La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.* 38
 9. *Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*
 10. *Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.*
En específico deberá informar: a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo, b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.
 11. *Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.*
 12. *Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la*

formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

44. Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen y/o publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.
45. Al respecto la Sala Superior¹⁰, ha establecido que las obligaciones antes señaladas, **no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión**, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.
46. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada¹¹, la cual respecto de contiendas electorales, a fin de evitar posibles vulneraciones a los principios fundamentales de esta, la ley puede establecer ciertos límites o condiciones para su ejercicio.
47. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres

¹⁰ Criterio contenido en la tesis de la Sala Superior con clave LVIII/2016 de rubro: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

¹¹ Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todos a recibir y conocer tales puntos de vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen¹².

48. Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Federales, con excepción de las restricciones y condiciones u obligaciones que establece la propia ley, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales, donde se exige un canon de veracidad, con entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.

- **Marco jurídico relativo a la entrega de información por parte de los sujetos obligados.**

49. Como se adelantó, toda persona física o moral que solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales durante el proceso electoral deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva.
50. En caso de no proporcionarla, dicho órgano central podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo, en

¹² Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

los términos establecidos por los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria, para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo. En términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

51. Cuando el sujeto obligado sea omiso en entregar dicha información, la entrega de forma incompleta o su respuesta resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicación de encuestas, la Secretaría Ejecutiva dará vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.
52. El incumplimiento antes precisado vincula al sujeto obligado a ser sujeto de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo “De los sujetos, conductas sancionables y sanciones” establecido en la Ley Electoral, que en el artículo 447, párrafo 1, incisos a) y e), dispone lo siguiente:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

53. En efecto, en el capítulo de sujetos, conductas sancionables y sanciones se considera la hipótesis relativa a la omisión de quien tenga la calidad de sujeto obligado en entregar la información requerida por el INE respecto de cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular, como lo es la publicación de encuestas impresas en materia electoral, durante el desarrollo de todo el proceso comicial y hasta concluida la jornada electoral, y que se vincula a la norma especial en la materia como lo es el Reglamento de Elecciones y sus anexos correspondientes.
54. Lo anterior es así, dado el interés social que reviste dicho tipo de publicaciones que, como se expuso con antelación, tiene rango constitucional, establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, de la Constitución Federal.

4.2 Caso Concreto

55. Una vez establecido el marco normativo, se estudiarán las infracciones denunciadas, analizando en primer el supuesto incumplimiento por la *parte involucrada* de aportar los criterios científicos a la Secretaría

Ejecutiva del *INE* y, después la presunta omisión de dar respuesta a los diversos requerimientos formulados por dicha autoridad electoral.

A) Incumplimiento de aportar los criterios científicos.

56. De acuerdo con los hechos denunciados y el emplazamiento realizado por la autoridad instructora, lo que debe dilucidarse es si Notmusa, editora del Diario ¡Pásala! y Periódico Récord, incumplió con la presentación de los criterios científicos a que se refiere el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones, en específico, los criterios 3, incisos c) y g); 7, 8, 11 y 12, respecto de la publicación del trece de noviembre de dos mil diecisiete en los referidos medios impresos.
57. Al respecto, se advierte que la Coordinación Nacional de Comunicación Social, verificó una publicación efectuada por el Diario ¡Pásala! y Periódico Récord pertenecientes a Notmusa, el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por lo cual se encontraban en el supuesto que establece el artículo 143 del Reglamento de Elecciones, sin que la persona moral de referencia hubiere presentado el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico establecidos en el Anexo 3, fracción I de referido reglamento.
58. Derivado de lo anterior, la autoridad electoral requirió al denunciado el estudio completo, con el fin de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 párrafo primero, 133, 136 y 147 del Reglamento de Elecciones, los cuales refieren que toda persona física o moral que publique, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal, hasta tres días después de celebrada la jornada respectiva, deben entregar

copia del estudio completo que respalde la información al Secretario Ejecutivo del *INE*, el cual debía contener los criterios referidos en el párrafo que antecede.

59. En respuesta al requerimiento mencionado, el promovente proporcionó de forma general cuatro puntos, en específico, ***el objetivo del estudio, marco muestral, diseño muestral y método y fecha de recolección de la información***, sin precisar de forma clara lo solicitado por la autoridad electoral.
60. Ante tal respuesta, la autoridad electoral consideró necesario realizar un segundo y tercer requerimiento a la *parte involucrada*, ya que no podía dar por desahogada la solicitud, en virtud de que no contenía la información completa y en los términos del artículo 136, numeral 3, y en el Anexo III, fracción I del Reglamento de Elecciones; sin embargo, dichas peticiones no fueron atendidas.
61. No obstante lo anterior, la *autoridad instructora* mediante proveído de catorce de junio, solicitó a Notmusa, que proporcionara la información requerida por la Secretaría Ejecutiva del *INE*, sin embargo, se limitó a manifestar que las publicaciones sólo eran para informar a la ciudadanía, sin ningún fin político o favoritismo y que no era una casa encuestadora.
62. Al respecto, es preciso reiterar que el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, señala que todas las personas físicas y morales que **realicen** o **publiquen encuestas**, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, el cual deberá contener lo dispuesto en la fracción I del anexo 3 del propio reglamento, por lo que no le asiste la razón a la *Parte involucrada* al señalar que él no es una casa encuestadora y que la misma era sólo para informar a la gente sin ningún

fin político o favoritismo, pues como lo refiere el artículo 133 quienes **publiquen** encuestas con preferencias electorales, **también** tiene la obligación de proporcionar el referido estudio.

63. Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que las publicaciones del trece de noviembre, denominadas **“SI LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE FUERAN HOY ¿PORQUÍEN VOTARÍAS?”** y **“ASÍ LA PRESPECTIVA DE LOS VOTANTES RESPECTO A LOS DESTAPES PARA LA PRESIDENCIA”**, en el Diario ¡Pásala! y en el Periódico Récord de Notmusa, las cuales son materia de la presente vista, al no cumplir con los requisitos establecidos es decir, el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico establecidos en el Anexo 3, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, actualiza la existencia de la infracción.
64. Por lo anterior, se estima **existente** la infracción denunciada consistente en la omisión de entregar dentro de los cinco días posteriores a la fecha de la publicación de la encuesta el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico establecidos en el Anexo 3, párrafo I del Reglamento de Elecciones por parte del Diario ¡Pásala! y del Periódico Récord quienes pertenecen a Notmusa.

B) Omisión de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del INE.

65. Ahora bien, conforme al artículo 148 del Reglamento de Elecciones, cuando exista omisión en entregar la información requerida por el Instituto, se entregue de manera **incompleta o la respuesta no sea satisfactoria** para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en el Reglamento de Elecciones, la

Secretaría Ejecutiva del *INE* deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

66. En el expediente se cuenta con los oficios INE/SE/2259/2017 (Diario ¡Pásala!) e INE/SE/2260/2017 (Periódico Récod), de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, emitidos por el Secretario Ejecutivo del *INE*, mediante los cuales formuló requerimientos a la *parte involucrada*, con la finalidad de dar cumplimiento a los criterios de carácter científico que establece el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones, **dentro de los cinco días siguientes** a su notificación.
67. Derivado de la respuesta dada por la *parte involucrada*, la autoridad electoral advirtió que no era suficiente para tener por cumplidos los criterios de carácter científico que establece el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones, por lo que mediante los oficios INE/SE/0250/2018 e INE/DJ/11125/2018 (Diario ¡Pásala!) e INE/SE/0251/2018 e INE/DJ/11139/2018 (Periódico Récod), de veintidós de marzo y cuatro de mayo, respectivamente, emitido por el Secretario Ejecutivo del *INE*, requiriendo de nueva cuenta remitiera la información respectiva para dar cumplimiento a los criterios de carácter científico que establece el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones, **dentro de los tres días siguientes** a su notificación.
68. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que Notmusa, no atendió en tiempo y forma el segundo y tercer requerimiento de información solicitados por la Secretaría Ejecutiva del *INE*.
69. En ese sentido se tiene acreditada la **omisión** de respuesta de forma completa por parte de la persona moral de referencia, respecto de los

requerimientos efectuado por parte de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, los cuales le fueron notificados el veintidós de marzo y cuatro de mayo.

5. Calificación de la falta.

70. Al haber quedado acreditada la infracción consistente en no presentar el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico establecidos en el Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones, a la Secretaría Ejecutiva del *INE*, así como la omisión de dar respuesta a dos requerimientos formulados por la autoridad electoral, ahora se determinará la sanción que le corresponde al denunciado. Para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *Ley Electoral*, que prevé el catálogo de sanciones para cualquier persona física o moral, el cual no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.
71. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
72. En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

73. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

74. **a. Modo.** Lo constituye, por un lado, el publicar resultados sobre preferencias electorales sin entregar el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico establecidos en el Anexo 3, párrafo I del Reglamento de Elecciones a la Secretaría Ejecutiva del *INE*, en específico, los criterios 3, incisos c) y g); 7, 8, 11 y 12, y por el otro la omisión de dar respuesta a los requerimientos efectuados por parte de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, en los que se le solicitó diera cumplimiento a los criterios de carácter científico que establece el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
75. **b. Tiempo.** La publicación se realizó el trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el Diario ¡Pásala! y el Periódico Récord pertenecientes a Notmusa.
76. Por otra parte, los requerimientos le fueron solicitados mediante los oficios *INE/SE/0250/2018* e *INE/DJ/11125/2018* (Diario ¡Pásala!) e *INE/SE/0251/2018* e *INE/DJ/11139/2018* (Periódico Récord), de veintidós de marzo y cuatro de mayo, respectivamente.
77. **c. Lugar.** La publicación se dio a nivel nacional¹³ a través del Diario ¡Pásala! y el Periódico Récord.

¹³ Consultable en <https://pnmi.segob.gob.mx/reporte/tramite#circulacion-y-distribucion-geografica>

78. **II. Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de las publicaciones denunciadas se realizó en el contexto del proceso electoral federal en curso.
79. **III. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la pluralidad de faltas a la normatividad electoral, porque el denunciado no presentó los criterios científicos referidos en materia de publicación de encuestas sobre preferencias electorales, aunado a que no dio respuesta de manera completa a dos requerimientos de información formulados por la autoridad electoral.
80. **IV. Intencionalidad.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos probatorios que justifiquen el incumplimiento a la normativa electoral, así como a los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva del INE
81. **V. Bienes jurídicos tutelados.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 251, párrafos 5 y 7 de la Ley General, en relación con los artículos 132, 133, y 136, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones, que establecen la obligación que tienen las personas físicas y morales que publiquen encuestas sobre preferencias electorales, de presentar un estudio completo que contenga en forma integral los criterios científicos, con la finalidad de que en la difusión de esas mediciones, los ciudadanos cuenten con estudios objetivos, veraces y científicos..
82. **VI. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se

refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

83. **VII. Beneficio o lucro.** En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

84. **VIII. Gravedad de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta, se toman en cuenta los siguientes aspectos:

- La infracción vulnera disposiciones de orden legal y reglamentario, dando la posibilidad de que se presente ante los ciudadanos información sobre preferencias electorales sin bases objetivas, lo que puede traducirse en desinformación respecto de la fuerza que representa en un momento determinado algún partido político o candidatos, lo que podría tener la intención de afectar el principio de equidad en la contienda electoral.
- La infracción se actualizó en un primer momento, por no haber entregado el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico establecido en el Anexo 3, párrafo I del Reglamento de Elecciones, y en segundo momento, al no responder en forma completa los dos requerimientos de la Secretaría Ejecutiva.
- La conducta fue culposa.
- La conducta tuvo incidencia en el proceso electoral federal.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

- La encuesta denunciada se publicó en dos medios impresos pertenecientes a Notmusa.

85. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta *Sala Especializada* estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

86. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a Notmusa, S.A. de C.V., la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la Ley Electoral, consistente en **amonestación pública**.

87. Lo anterior, porque la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró, **el derecho de la ciudadanía a recibir información necesaria para emitir un voto libre**, además se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal y reglamentaria, se considera que una **amonestación pública** es adecuada y proporcional para el presente asunto.

CONCLUSIONES

88. De conformidad con todo lo anterior, esta Sala *Especializada* considera que debe ordenarse lo siguiente.
89. **1. Publicación de la sanción.** A efecto de dar publicidad a la presente determinación, esta ejecutoria se deberá publicar en la página de Internet de este órgano jurisdiccional,¹⁴ particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
90. **2. Medidas de reparación y garantías de no repetición.** El artículo 1° de la *Constitución* establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, en estos términos: *“Todas las personas en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.*
91. En este sentido, el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende a favor de las personas y no debe restringirse de forma innecesaria, anulando las consecuencias, dentro de lo que sea posible, del acto ilícito restableciendo en lo posible, el estado original de los bienes jurídicos tutelados si el acto no se hubiera cometido.¹⁵

¹⁴ Se localiza en <http://portal.te.gob.mx/category/sala/sala-regional-especializada>.

¹⁵ Ver tesis de jurisprudencia XXXI/2017. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Poder Judicial de la Federación. www.scjn.gob.mx

92. Con ello se evita que se vuelvan a cometer actos lesivos a los derechos humanos, en ese sentido, esta *Sala Especializada* considera necesario que Notmusa, realice una publicación a través de los medios en el que se difundió la encuesta materia de esta sentencia, bajo las mismas características de esa edición donde informe a la ciudadanía que la encuesta del 13 de noviembre de 2017 no cumplió con la metodología que establece la norma electoral.
93. Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Notmusa, S.A. de C.V., consistentes en no presentar el estudio completo relativo a los criterios científicos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como la omisión de dar respuesta a dos requerimientos formulados por la autoridad electoral, en términos de las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO. Se le impone una **amonestación pública** a Notmusa, S.A. de C.V., en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se ordena a Notmusa S.A. de C.V. que cumpla con las medidas de reparación y no repetición establecidas en la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así se resolvió, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ